

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMÁN DARIO GUTIÉRREZ MARENTES CONTRA OPERADOR SOLIDARIO DE PROETARIOS TRANSPORTADORES S.A.S. COOBUS S.A.S. y EMPRESA DEL TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A.

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrado que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

S E N T E N C I A

Procede el Tribunal a dar cumplimiento a la orden impartida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante fallo de tutela STL5913-2020, con radicación 60.290 del 19 de agosto de 2020.

A N T E C E D E N T E S

Esta corporación mediante providencia del 23 de mayo de 2019, decidió revocar parcialmente el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, para en su lugar condenar a la demandada Operador Solidario de Propietarios de Transportadores Coobus S.A. a pagar al actor la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST a razón de \$28.333,33 diarios a partir del 7 de julio de 2014 hasta el 7 de julio de 2016, para un total de \$20.400.000,00, y a partir el mes 25, intereses moratorios sobre la cesantía, prima de servicios y salarios adeudados, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique el pago de aquellos, conforme a lo dicho en la parte motiva de esa decisión; confirmó la sentencia apelada en lo demás y condenó en costas a la demandada Transmilenio S.A.

La demandada Trasmilenio S.A. en desacuerdo con la decisión de segunda instancia interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue negado en auto del 8 de octubre de 2019, al no existir interés jurídico.

Inconforme con las anteriores providencias, la citada parte demandada suscitó acción de tutela en contra esta Corporación, en la que se vinculó al Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue conocida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 19 de agosto de 2020, concedió el amparo invocado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio S.A.; ordenó dejar sin valor ni efecto el proveído de 23 de mayo de 2019 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y las demás actuaciones posteriores a esta y emitir nueva sentencia, conforme a las consideraciones contenidas en la parte motiva de esa providencia, es decir, únicamente, respecto a la interpretación dada a lo consagrado en el artículo 65 del CST, por lo que procede la Sala a atender la orden impartida.

C O N S I D E R A C I O N E S

INDEMNIZACIÓN MORATORIA

El artículo 29 de la Ley 789 de 2002 establece:

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero...

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el inciso 1° de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente...”

La sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STL5913-2020 con radicación 60290 del 19 de junio de 2020, al resolver sobre la acción de tutela interpuesta contra la decisión proferida por esta Corporación el 23 de mayo de 2019, puntualizó:

“...Ahora bien, en tal orden, al revisar la decisión de 23 de mayo de 2019, por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se observa que la autoridad censurada efectivamente aplicó de forma indebida el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que omitió la regla establecida por esta Sala como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, en tanto que pese a que verificó que el salario del demandante era superior al mínimo, vital y móvil y que la demanda se interpuso con posterioridad a los veinticuatro meses de que trata dicha normativa, lo cierto es que concluyó que al demandante le asistía el derecho al pago de la indemnización moratoria, así como al pago de intereses moratorios a partir del mes 25, sobre la cesantía ordenada a la tasa máxima de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando se verifique su pago.

De acuerdo con lo expuesto, tal interpretación desconoce abiertamente los precedentes reiterados que esta Sala tiene desde el año 2010 frente al tema de la indemnización por falta de pago, pues al respecto esta Corporación en pronunciamiento CSJ STL 6 de may. de 2010, rad. 36577, reiterado por sentencia CSJ STL4454-2013 y los recientes CSJ SL3936-2018 y CSJ STL6494-2019 indicó:

En este caso es un hecho no discutido que la relación laboral de la demandante terminó el 31 de diciembre de 2003, de tal suerte que, como lo afirma la censura, para ese momento ya se encontraba rigiendo el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que introdujo una modificación al artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Según aquella norma, luego de que fuera parcialmente declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-781 del 30 de septiembre de 2003, que retiró del ordenamiento

jurídico las expresiones “o si presentara la demanda no ha habido pronunciamiento judicial”, la indemnización por falta de pago, en lo que aquí interesa, quedó regulada de la siguiente manera:

<Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique>.

La anterior disposición, según el párrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el

trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico.

Por ello, es palmaria la transgresión de los derechos fundamentales invocados por la sociedad tutelante por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tanto que se insiste que en el caso analizado en precedencia al haberse interpuesto la demanda con posterioridad a los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral, el trabajador no tiene derecho a la indemnización moratoria sino únicamente a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, tal como lo consideró el juez cognoscente de primer grado.

Conforme a lo anterior, se dejará sin efectos la providencia de 23 de mayo de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y las demás actuaciones posteriores a esta, ordenándose a la accionada, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, dicte nueva sentencia, y proceda de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído...”

De acuerdo con el criterio jurisprudencial en cita y en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral del máximo tribunal de justicia ordinaria, confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de abril de 2019, en cuanto condenó al reconocimiento y pago de indemnización moratoria del artículo 29 de la ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superbancaria sobre los salarios y prestaciones sociales adeudados desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro laboral del Circuito de esta ciudad el 9 de abril de 2019 dentro del proceso de

la referencia. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Comuníquese sobre el cumplimiento de la orden de tutela dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia STL5913-2020 con radicación 60290 del 19 de junio de 2020.

Notifíquese en legal forma y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado